

149-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, con la documentación adjunta (fs. 14 al 36).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que la señora [REDACTED] se desempeña como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, institución en la cual su “esposo” (sic.), señor Roberto Edmundo González Lara, funge como Alcalde Municipal.

II. Según los informes remitidos y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la señora [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal Santiago de María, departamento de Usulután, según consta en la copia certificada del acta número ocho, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de dicha localidad el día doce de marzo de ese mismo año (fs. 9 al 11).

Asimismo, de conformidad con la copia certificada del acta número uno, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día dos de enero de dos mil siete, desde el año dos mil siete hasta la fecha del informe –veintiséis de febrero de dos mil dieciocho–, dicha servidora pública se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), siendo sus jefes inmediatos el Alcalde y el Concejo Municipal (fs. 14 vuelto y 6).

ii) De acuerdo con la certificación de partida de nacimiento emitida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Santiago de María, departamento de Usulután, la señora Luz María Cruz Torres contrajo matrimonio con el señor [REDACTED] el día dos de febrero del año dos mil y el vínculo matrimonial que la unía con dicho señor quedó disuelto mediante sentencia definitiva emitida el día veinticuatro de octubre de dos mil siete, ejecutoriada de pleno derecho a partir del día siete de noviembre de ese mismo año (f. 5).

iii) Según afirma el señor González Lara, desde el día uno de octubre de dos mil cinco, la señora [REDACTED] es su “compañera de vida” (sic.) (f. 4).

iv) De conformidad con las copias certificadas de las actas de sesiones celebradas por el Concejo Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, de fechas dos de enero y dos de mayo de dos mil doce, dos de enero de dos mil trece, seis de enero de dos mil catorce, cinco de enero y cuatro de mayo de dos mil quince, cuatro de enero de dos mil dieciséis y cuatro de enero de dos mil diecisiete, y según informes suscritos por el Secretario Municipal de esa localidad, durante los años dos mil doce a dos mil diecisiete, el señor Roberto Edmundo González Lara, en su calidad de Alcalde Municipal, asistió a las sesiones de Concejo donde se acordó refrendar los nombramientos de los Jefes de Departamentos de esa institución, entre ellos el de la señora Cruz Torres como Jefa UACI (fs. 15 al 36).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Para el caso concreto, la información obtenida revela que desde el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la señora [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal Santiago de María, departamento de Usulután; asimismo, que a partir del año dos mil siete hasta la fecha del informe rendido por la autoridad competente –veintiséis de febrero de dos mil dieciocho–, dicha servidora pública se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de la mencionada Alcaldía, y que según afirmó el mismo señor Roberto Edmundo González Lara, desde el día uno de octubre de dos mil cinco la señora Luz María Cruz Torres es su “compañera de vida” (sic.).

En virtud de lo ello, y al hacer un análisis de los documentos obtenidos durante la investigación preliminar, se constata que el investigado –en su calidad de Alcalde Municipal de Santiago de María– los días dos de enero y dos de mayo de dos mil doce; dos de enero de dos mil trece; seis de enero de dos mil catorce; cinco de enero y cuatro de mayo de dos mil quince; cuatro de enero de dos mil dieciséis y cuatro de enero de dos mil diecisiete, intervino en las refrendas de los nombramientos de los Jefes de Departamentos como empleados de esa institución, entre ellos el de su conviviente, señora [REDACTED] en el cargo de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (fs. 5, 6, 36 al 38 y 67 al 100).

Ahora bien, advierte este Tribunal que en esos actos se decidió únicamente la continuidad de la señora [REDACTED] en su plaza de Jefa UACI de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, cargo que venía ejerciendo desde el año dos mil siete, por ser titular del derecho a la estabilidad laboral –este último, delimitado por la jurisprudencia constitucional en la resolución de las diez horas con veintiún minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitida en el proceso de Amparo referencia 2-2011–.

Sin embargo, tales refrendas no conllevaron otras acciones que le reportasen provecho o ventaja, como una promoción o ascenso, figuras que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado de la siguiente manera: “(...) en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa.” (Sentencia de Inconstitucionalidad dictada el día 20 de junio de 1999, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de Referencia 4-88).

En ese sentido, dado que las refrendas del nombramiento de la señora [REDACTED] no conllevaron ninguna mejora con relación a las condiciones o estatus laborales de los que ya gozaba desde su nombramiento en la plaza indicada, no se perfila que a partir de ellas se haya generado una pugna entre el interés público que debía tutelar la aludida Alcaldía e intereses particulares,

concretamente, del investigado y de la referida señora, ni mucho menos que hayan prevalecido estos últimos sobre el primero, en los términos establecidos en el artículo 3 letra j) de la LEG.

Por lo que, al no haberse perfilado en este caso concreto un beneficio, mejora o ventaja para la señora [REDACTED] a partir del desempeño ordinario de las funciones del investigado, no se ha configurado un acto de corrupción ni una afectación a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, durante el período objeto de investigación comprendido de julio dos mil doce a mayo dos mil diecisiete, no se vislumbra que el investigado haya infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG y, por tanto, es imposible continuar el presente procedimiento contra el señor Roberto Edmundo González Lara, pues no se encuentra justificado el despliegue de la potestad sancionadora de este Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra h), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



C07

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: